



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO, correspondiente a que se dicte sentencia y se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A., identificado con NIT N° 900.406.150-5, en contra de COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON, identificado con NIT N° 800.187.702-7, por los siguientes valores:

VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$21.635.225), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVES PESOS M.L. (\$14.677.159), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$52.706.212), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.033.576), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$116.666.660), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00.

de la obligación los segundos.

TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L (\$33.618.436), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M.L (\$54.229.170), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

En la misma fecha, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, decretó medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON, identificado con NIT N° 800.187.702-7; asimismo, se decretó el embargo y secuestro del monto de las acciones que posee la demandada COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON, identificado con NIT N° 800.187.702-7.

Posteriormente, los días 21 de octubre de 2022 y 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico del juzgado la constancia de notificación personal.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho que se siguiera adelante con la ejecución, no obstante, por medio de auto con fecha de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho se pronunció y se abstuvo de dictar sentencia, ya que, la parte ejecutante no acreditó plenamente la notificación personal a la parte ejecutada.

En consecuencia a lo anterior, el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial al correo electrónico, en el cual aportaba la constancia de notificación personal.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la parte ejecutada guardó silencio, motivo por el cual, el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO mediante memoriales allegados al correo electrónico del despacho, solicitó que se dicté sentencia y se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00.

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que, el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por la parte ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de cinco (5) días.

No obstante, por medio de auto con fecha de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial se abstuvo de dictar sentencia, puesto que, la parte ejecutante no acreditó plenamente la notificación personal a la parte ejecutada, sin embargo, observado el expediente y las constancias de notificación personal allegadas, se constató que, esta agencia judicial cometió un yerro al no dictar sentencia, pues, el numeral 3° del art. 291 del Código General del Proceso indica:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00.

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De la anterior disposición normativa, se puede extraer que, en el evento que la parte ejecutante notificó por medio de la notificación personal a la parte ejecutada, bastará con que remita al juzgado la constancia expedida por la empresa de servicio postal en la cual se indique que se entregó correctamente la constancia donde se informa acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia previendo a la parte ejecutada para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte ejecutante para el año dos mil veintidós (2022), notificó correctamente a la parte ejecutada, pues, envió la constancia de que había sido entregada la notificación personal en la que se informaba acerca del proceso.

Por otra parte, en el sub lite se encuentra acreditado que, COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON, identificado con NIT N° 800.187.702-7, fue notificado el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de notificación personal. Sin embargo, transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.196.993), equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.196.993)**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00163-00.

avaluó pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV